



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 2 de julio de 2020

OFICIO N° 101 -2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 077 -2020, que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

484784

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de Julio de 20 20

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º
del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la
Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio
dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

N° 077 -2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES A CARGO DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP) A LOS AFILIADOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RIESGO EN EL MARCO DE EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, el mismo que fue prorrogado por el mismo plazo mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM; N° 094-2020-PCM; y N° 116-2020-PCM;

Que, el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que, a partir del 1 de julio de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite;

Que, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 establece que, a partir del 1 de noviembre de 2020, la ONP se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como de las





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite;

Que, mediante la Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se establece que la entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, la misma que es equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes;

Que, la suspensión por treinta (30) días hábiles de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo o negativo que se encuentren en trámite declarada en el marco del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, fue prorrogada, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional, habiendo generado dicha suspensión un desfase en la atención de las solicitudes de pensión en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, y en el otorgamiento de una pensión provisional que dispone la Ley N° 27585, así como en el proceso de transferencia a la ONP de la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), y de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales;

Que, resulta necesario dictar medidas extraordinarias para el pago de las pensiones que administra la ONP y el otorgamiento de la pensión provisional en el Sistema Nacional de Pensiones, así como para la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 que estarán a cargo de la ONP, de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), y de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, con la finalidad de mitigar el impacto de la propagación del COVID-19 en los pensionistas;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias y temporales, para la atención de los afiliados y/o pensionistas de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el otorgamiento de la pensión provisional en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990; así como para la administración y pago por parte de la ONP, de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

Educación (MINEDU) y de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el Coronavirus (COVID-19).

Artículo 2. Acciones que permitan mitigar el impacto y exposición de los afiliados y pensionistas de la ONP al COVID-19

2.1. Autorízase a la ONP para que, con cargo a su presupuesto institucional, financie acciones que permitan mitigar los riesgos al impacto y exposición de sus afiliados y/o pensionistas al COVID-19, entre las cuales están:

1. Establecer mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones, por medios electrónicos, en concordancia con el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2. El servicio de distribución y entrega de pensiones, a través del Banco de la Nación, en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial de las cuentas bancarias en las que, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, se efectúa el correspondiente abono de la pensión.

2.2 La implementación de lo regulado en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Otorgamiento y financiamiento de las pensiones provisionales dentro del Régimen del Decreto Ley N° 19990

3.1 La ONP otorga pensión provisional en el régimen del Decreto Ley N° 19990 a favor de los solicitantes de aquellas solicitudes de pensión de invalidez, jubilación y sobreviviente respecto de las cuales, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber sido presentadas, no se hubiera pronunciado anteriormente ya sea reconociendo o rechazando la prestación solicitada. La pensión provisional es equivalente al monto mínimo de la pensión establecida para cada tipo de prestación. El trámite para la pensión definitiva continúa de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (01) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.

3.2 La presente disposición es aplicable a las solicitudes en trámite, que se encuentren pendientes de pronunciamiento.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

3.3. En este marco, el plazo de treinta (30) días hábiles a que hace referencia el numeral 3.1 del presente artículo se computa bajo las siguientes reglas:

1. Respecto de las solicitudes indicadas en el numeral 3.2, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

2. Respecto de las nuevas solicitudes, a partir del día siguiente de su presentación.

3.4 Corresponde a la ONP el financiamiento de las pensiones provisionales con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Financiamiento de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras del MINEDU transferidas a la ONP

4.1 Autorízase al MINEDU a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la ONP, para financiar, de forma progresiva, el pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.

4.2 Para efectos de lo señalado en el numeral 4.1, el MINEDU, en coordinación con la ONP, aprueba por Resolución Ministerial, un cronograma para la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, que se inicia a partir del mes de julio de 2020 y culmina el 31 de marzo de 2021, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El MINEDU transfiere a la ONP, de forma centralizada, la información consolidada de las pensiones de todos los pensionistas que se encuentren en el ámbito de aplicación del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, de manera progresiva, así como toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario pensionario relativo a los pensionistas y cualquier otra información necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas, según el detalle que la ONP indique, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del MINEDU o de quien haga sus veces, del Responsable y del Jefe de Recursos Humanos de cada Unidad Ejecutora (UE) a cargo del MINEDU o de quien haga sus veces, así como del Procurador Público responsable del MINEDU, según corresponda, y de acuerdo al cronograma para la transferencia que se apruebe.

2. La ONP administra y paga las pensiones de los pensionistas de las UE, previa transferencia de partidas que haya efectuado el MINEDU de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo, que se encuentren registrados con pensión definitiva en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (Aplicativo Informático), y cuya documentación e información haya sido remitida según el detalle que la ONP indique, de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 1 del presente numeral 4.2, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del MINEDU o de quien haga sus veces, así



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA



como del Responsable y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la UE a cargo del MINEDU o el que haga sus veces, según corresponda; así también la ONP administra y paga las pensiones de sobrevivencia de los causantes que han sido materia de transferencia y que no se encuentren registradas en el Aplicativo Informático, que se generen a partir del 01 de julio de 2020.

3. Las UE a cargo del MINEDU, bajo responsabilidad del Responsable y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces, tienen como fecha límite el 31 de marzo de 2021 para entregar a la ONP por intermedio del MINEDU la documentación e información señalada en el inciso 2 del presente numeral 4.2 y conforme al cronograma que se apruebe, debiendo de cumplir las condiciones establecidas en el citado inciso 2.



4. Corresponde a la ONP la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas que se encuentren registrados en el Aplicativo Informático conforme a lo señalado en los incisos 2, 3 y 4 del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y en el inciso 2 del numeral 4.2. En tanto no se haya realizado la transferencia de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4.2, la UE del MINEDU mantiene la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas, lo que no debe exceder del 31 de marzo de 2021.



5. Autorízase a las UE a cargo del MINEDU para que, excepcionalmente, en los casos de aquellos pensionistas que vienen percibiendo pensiones y que no cuenten con la Resolución de reconocimiento de pensión definitiva, incluso en los casos en los que no se cuente con la documentación sustentatoria respectiva, a emitir el acto resolutivo que declara la condición de pensionista, así como sus respectivos montos de pensión y detalle de los conceptos que la conforman, la misma que debe ser registrada en el Aplicativo Informático. Dicha resolución debe ser remitida al MINEDU con la documentación sustentatoria respectiva, bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la UE y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces, teniendo como fecha límite el 31 de marzo de 2021 y conforme al cronograma que se apruebe, para que sea remitida a la ONP conforme lo señalado en el inciso 1 del numeral 4.2.



6. A partir de la administración y pago de las pensiones por parte de la ONP, toda solicitud de afectación de la Planilla de Pagos de Pensionistas, se presenta ante dicha entidad, debiendo enmarcarse en lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el Decreto Supremo N° 010-2014-EF, Aprueban normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos, y, la Resolución Directoral N° 002-2014-EF/53.01 que aprueba el "Instructivo para la correcta aplicación de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 y en las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Supremo N° 010-2014-EF", así como en el procedimiento que la ONP establezca en el marco de las indicadas disposiciones y del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5. Financiamiento de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia transferidas a la ONP

5.1 La administración y pago de las pensiones por parte de la ONP de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como las contingencias que se deriven de dicha administración y pago, se efectúan conforme lo regulado en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y se atienden de manera progresiva, tomando como referencia el monto de las pensiones del mes de octubre de 2020 o de los meses siguientes, asimismo, la ONP asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca.

5.2 Las disposiciones establecidas en el artículo 4 son aplicables en lo que corresponda, a la transferencia de la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia, siendo responsable el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia respectiva del cumplimiento de las mismas.

Artículo 6. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Educación y por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Emisión de disposiciones complementarias

Autorízase a la ONP para que mediante Resolución Jefatural apruebe las disposiciones complementarias que, bajo el ámbito de su competencia, sean necesarias para el desarrollo de las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Plazo de implementación de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019

Dispóngase que las acciones encargadas a la ONP en el artículo 11 y el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se implementan de manera progresiva hasta el 31 de marzo de 2021.

TERCERA. Plazo para implementar el régimen del Servicio Civil en el Tribunal Constitucional

Dispóngase que lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2018-EF, resulta aplicable al Tribunal Constitucional, en tanto se implemente el régimen del Servicio Civil en la citada entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA



cual se establece un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2020. Al término de este plazo, se aplica a la referida entidad lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2011-EF. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Tribunal Constitucional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIA ANTONIETA ALVALUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas



GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES A CARGO DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP) A LOS AFILIADOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RIESGO EN EL MARCO DE EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

La economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional debido a la propagación del Coronavirus (COVID-2019). Así, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-2019 como una emergencia de salud pública de relevancia internacional debido al potencial riesgo de propagación hacia otros países del virus originado en la República Popular China.

El 11 de marzo de 2020, la OMS calificó el brote del COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, elevando la alerta a "nivel muy alto" por el aumento continuo en el número de casos y de países afectados.

Debido a ello, con Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el mismo 11 de marzo de 2020, el Gobierno dictó medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.



Asimismo, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; y con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.

La propagación del COVID -19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de su alta propagación en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local, al poder afectar la cadena de pagos; y poder adquisitivo de la población, y en especial el de las personas adultas mayores en calidad de pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras (UE) del Ministerio de Educación (MINEDU) y de las Sociedades de Beneficencia, toda vez que podrían dejar de percibir sus pensiones por el desfase en el proceso de transferencia a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite.

Asimismo, existen solicitudes de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 a cargo de la ONP, que se encuentran pendientes de emitir el acto administrativo

correspondiente, lo cual impide que el asegurado al Sistema Nacional de Pensiones pueda gozar de una pensión.

Adicionalmente, se requiere que la ONP realice acciones que permitan mitigar el impacto y exposición de los afiliados y pensionistas de la ONP al COVID-19, tales como, establecer mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones, por medios electrónicos y brindar el servicio de distribución y entrega de pensiones en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial.

Debido a lo anteriormente descrito, se necesitan adoptar medidas económico financieras para garantizar la liquidez de los pensionistas a cargo de las UE del MINEDU y de las Sociedades de Beneficencia, el otorgamiento de la pensión provisional, el establecer mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones, por medios electrónicos; y brindar el servicio de distribución y entrega de pensiones en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial, con la finalidad de mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19) en la economía nacional, de tal manera que sus pensiones o ingresos no se vean afectados.

I. CONTENIDO DE LA NORMA

A partir del problema presentado, se han planteado las siguientes medidas a favor de los afiliados y/o pensionistas de la ONP y el otorgamiento de la pensión provisional en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990; así como para la administración y pago por parte de la ONP, de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU) y de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el Coronavirus (COVID-19):

1. Autorizar a la ONP para que, con cargo a su presupuesto institucional, financie acciones que permitan mitigar los riesgos al impacto y exposición de sus afiliados y/o pensionistas al COVID-19, entre las cuales están:
 - a. Establecer mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones, por medios electrónicos, en concordancia con el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 - b. El servicio de distribución y entrega de pensiones, a través del Banco de la Nación, en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial de las cuentas bancarias en las que, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, se efectúa el correspondiente abono de la pensión.



- c. Señalar que la implementación de lo regulado en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONP, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.
2. La ONP otorgará pensión provisional en el régimen del Decreto Ley N° 19990 a aquellas solicitudes de pensión de invalidez, jubilación y sobreviviente respecto de las cuales, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber sido presentadas, no se haya pronunciado anteriormente, reconociendo o rechazando la prestación solicitada. La pensión provisional es equivalente al monto mínimo de la pensión establecida para cada tipo de prestación. El trámite para la pensión definitiva continuará de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (01) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.

Lo dispuesto resultará aplicable a las solicitudes en trámite, que se encuentren pendientes de pronunciamiento por parte de la ONP.

En este marco, el plazo a que hace referencia el primer párrafo del presente numeral se computará bajo las siguientes reglas:

- a. Respecto de las solicitudes indicadas en el numeral 3.2 del Decreto de Urgencia, a partir de la entrada su vigencia.
- b. Respecto de las nuevas solicitudes a partir del día siguiente de su presentación.

Asimismo, se señala que corresponderá a la ONP financiar las pensiones provisionales con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



3. Autorizar al MINEDU a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la ONP, para financiar, de forma progresiva, el pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.
4. Establecer que, para efectos de lo señalado en el numeral precedente, el MINEDU, en coordinación con la ONP, aprueba por Resolución Ministerial, un cronograma para la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, que se inicia a partir del mes de julio de 2020 y culmina el 31 de marzo de 2021, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- a. El MINEDU transfiere a la ONP, de forma centralizada, la información consolidada de las pensiones de todos los pensionistas que estén en el ámbito de aplicación del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, de manera progresiva, así como toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario pensionario relativo a los pensionistas y cualquier otra información necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas, según el detalle que la ONP indique, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del MINEDU o de quien haga sus veces, del Responsable y del Jefe de Recursos Humanos de cada Unidad Ejecutora (UE) a cargo del MINEDU o de quien haga sus veces, así como del Procurador Público responsable del MINEDU, según corresponda, y de acuerdo al cronograma para la transferencia que se apruebe.

- b. La ONP administra y paga las pensiones de los pensionistas de las UE, previa transferencia de Partidas que haya efectuado el MINEDU de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 precedente, que se encuentren registrados con pensión definitiva en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (Aplicativo Informático), y cuya documentación e información haya sido remitida según el detalle que la ONP indique, de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 1 del presente numeral 4, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del MINEDU o de quien haga sus veces, así como del Responsable y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la UE a cargo del MINEDU o el que haga sus veces, según corresponda; así también la ONP administra y paga las pensiones de sobrevivencia de los causantes que han sido materia de transferencia y que no se encuentren registradas en el Aplicativo Informático, que se generen a partir del 01 de julio de 2020.
- c. Las UE a cargo del MINEDU, bajo responsabilidad del Responsable y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces, tienen como fecha límite el 31 de marzo de 2021 para entregar a la ONP por intermedio del MINEDU la documentación e información señalada en el inciso 2 del presente numeral 4.2 y conforme al cronograma que se apruebe, debiendo de cumplir las condiciones establecidas en el citado inciso 2.
- d. Corresponde a la ONP la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas que se encuentren registrados en el Aplicativo Informático conforme a lo señalado en los incisos 2, 3, 4 del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y en el inciso 2 del numeral 4.2; en tanto no se haya realizado la transferencia de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4, corresponde a la UE del MINEDU la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas conforme lo señalado en el referido inciso 3, hasta la fecha indicada en el referido inciso 3.
- e. Autorizar a las UE a cargo del MINEDU para que, excepcionalmente, en los casos de aquellos pensionistas que vienen percibiendo pensiones y que no cuenten con la Resolución de reconocimiento de pensión definitiva, incluso en los casos en los que no se cuente con la documentación sustentatoria respectiva, a emitir el acto resolutivo que declara la condición de pensionista, así como sus respectivos montos de pensión y detalle de los conceptos que la conforman, la misma que debe ser registrada en el Aplicativo Informático. Dicha resolución debe ser remitida con la documentación sustentatoria respectiva, bajo responsabilidad del/a Responsable de la UE y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humano de la UE o el que haga sus veces al MINEDU, teniendo como fecha límite el 31 de marzo de 2021 y según el cronograma que se apruebe, para que sea remitida a la ONP conforme lo señalado en el inciso 1 del numeral 4.
- f. Establecer que, a partir de la administración y pago de las pensiones por parte de la ONP, toda solicitud de afectación de la Planilla de Pagos de Pensionistas, se presenta ante dicha entidad, debiendo enmarcarse en lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el Decreto Supremo N° 010-2014-EF, Aprueban normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos, y, la Resolución Directoral N° 002-2014-EF/53.01 que aprueba el "Instructivo para la correcta aplicación de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 y en las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF", así como en el



procedimiento que la ONP establezca en el marco de las indicadas disposiciones y del presente Decreto de Urgencia.

5. Establecer que la administración y pago de las pensiones por parte de la ONP de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como las contingencias que se deriven de dicha administración y pago, se efectúan conforme lo regulado en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y se atienden de manera progresiva, tomando como referencia el monto de las pensiones del mes de octubre de 2020 o de los meses siguientes, asimismo, la ONP asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca.

Asimismo, se señala que las disposiciones establecidas en el artículo 4 son aplicables en lo que corresponda, a la transferencia de la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia, siendo responsable el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia respectiva el cumplimiento de las mismas.

6. Autorizar a la ONP para que mediante Resolución Jefatural dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo de las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia.
7. Prorrogar la vigencia de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.



En ese sentido, resulta urgente la expedición de dichas medidas con el fin de autorizar a la ONP para que, realice acciones que permitan mitigar el impacto y exposición de los afiliados y pensionistas de la ONP al COVID-19.

Adicionalmente, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

1. El Derecho fundamental a la pensión.-

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 10 que:

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Por su parte, el artículo 11 del citado cuerpo legal dispone que:

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

2. Competencia para la administración y pago de la pensión en el régimen del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530.-

Por Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada por el Decreto Supremo N° 118-2006-EF, y definida como un Organismo Público del Sector Economía y

Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003, y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley.

Mediante la Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se establece que la entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los 90 (noventa) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, la misma que será equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes.

Mediante artículo 10 de la Ley N° 28449 se dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) es la entidad que administra el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, excepto en lo relativo al pago de las pensiones, mientras esta función no le sea encargada por decreto supremo. El MEF puede delegar a otra entidad pública, mediante decreto supremo, sus facultades y funciones, en otras entidades.

Conforme al artículo 1 del reglamento de la delegación de funciones de administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, aprobado por Decreto Supremo N° 132-2005-EF, se encarga a la ONP la facultad de administrar las funciones de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, sus normas modificatorias, complementarias y conexas para aquellas entidades de origen que hayan sido o sean privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas, siempre que cuenten con la partida presupuestal respectiva o con el fondo correspondiente.

De igual manera, se debe acotar que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, se delega a la ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. Al respecto, mediante la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 207-2007-EF, se establece que la vigencia de las facultades delegadas es a partir de julio de 2008.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, señala que dichas entidades mantendrán la función del pago de derechos pensionarios con arreglo a ley, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.

A través del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece que a partir del 1 de julio de 2020, la ONP se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias de las UE a cargo del MINEDU, así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca.

Asimismo, mediante el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece que a partir del 1 de noviembre de 2020, la ONP se encarga de



la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite.

3. Sustento de la propuesta normativa.-

A. Medidas dictadas para la prevención y control de la epidemia del Covid-19

- a) Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, el cual ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario.
- b) Asimismo, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, y N° 116-2020-PCM.
- c) Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, dispuso en la Segunda Disposición Complementaria Final, de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del precitado decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la indicada norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados, plazo que fue prorrogado hasta el 10 de junio por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.
- d) Las medidas de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, así como, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y prorrogado por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, han generado un desfase en el proceso de transferencia para la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de las UE a cargo del MINEDU, de las Sociedades de Beneficencia y de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones con solicitudes de pensionamiento en proceso de atención o por ser presentadas.

B. Transferencia en la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional

El artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 dispone lo siguiente:



Artículo 11. Transferencia en la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional

11.1 Establécese que, a partir del 1 de julio de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación (en adelante "UE"), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca.

11.2 En consecuencia, a partir de la presente disposición, se establece que:

1. Las UE, bajo responsabilidad administrativa del Responsable y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces, debe remitir a la ONP, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el cese del trabajador, la información y documentación relativa a dicho cese.
2. Las pensiones definitivas que se otorgan de oficio en adelante por la ONP, deben cumplir las condiciones establecidas por el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y en base a la información y documentación remitida por la UE en que cesó, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la información y documentación por parte de la UE.
3. La ONP, dentro del plazo establecido en el numeral precedente, otorga y paga las pensiones provisionales.
4. En el caso de las pensiones de sobrevivencia, éstas se efectúan a solicitud de parte.
5. El Ministerio de Educación transfiere a la ONP la información consolidada de las pensiones de los pensionistas de manera centralizada, así como toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario relativo a los pensionistas y cualquier otra documentación necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas.
6. Los pensionistas deben estar previamente acreditados con pensión definitiva en Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (Aplicativo Informático), bajo responsabilidad funcional del Responsable de la UE y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces.
7. Excepcionalmente, la ONP efectúa a partir del mes de julio de 2020, el pago de pensión provisional otorgadas por las UE de aquellos pensionistas cuyo cese ocurra en los meses de mayo y junio de 2020 y que estén registrados en el Aplicativo Informático.
8. Corresponde a la ONP la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas que se encuentren registrados en el Aplicativo Informático conforme a lo señalado en los numerales 2, 3 y 4. Para tal efecto, autorícese al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la ONP para financiar el pago de las pensiones objeto de este artículo, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última. Para el pago de las pensiones, la ONP toma como referencia el monto de las pensiones al mes de mayo de 2020.
9. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación y la ONP, se emiten las normas complementarias que señalen los requisitos de la información y documentación para el reconocimiento y administración de las pensiones, así como para la transferencia de los procesos judiciales en trámite, y para la mejor aplicación de lo establecido en el presente artículo.



10. Para la implementación del presente artículo, en lo que corresponde a las UE del Ministerio de Educación, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación efectúa la supervisión del cumplimiento de las acciones dispuestas.
11. Autorícese a las UE del Ministerio de Educación para que, excepcionalmente, en los casos de aquellos pensionistas que vienen percibiendo pensiones y que no cuenten con la Resolución de reconocimiento de pensión definitiva, incluso en los casos en los que no se cuente con la documentación sustentatoria respectiva, a emitir el acto resolutorio que declara la condición de pensionista, así como sus respectivos montos de pensión y detalle de los conceptos que la conforman, la misma que debe ser registrada en el Aplicativo Informático. Dicha resolución debe ser remitida con la documentación sustentatoria respectiva, bajo responsabilidad funcional del Responsable de la UE y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces, al Ministerio de Educación en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, para que sea remitida a la ONP conforme a lo señalado en el numeral 5 del presente artículo.

- *Estado de la Transferencia de la información de las planillas de pensiones del MINEDU para que la ONP pueda ejecutar el pago de pensiones*

- a) Según el cronograma de actividades elaborado por el MINEDU y la ONP para concretar la transferencia de Planillas, al 25 de mayo de 2020 la ONP debía encontrarse en capacidad de ejecutar la planilla a pagarse en julio 2020 (los procesamientos de planilla se ejecutan mínimo con un mes de anticipación).

1.2.3.1 Transferencia a la ONP la información consolidada de las pensiones de los pensionistas de Mesa de trabajo ONP-MINEDU (RRHH, OTIC)	80 días	jue 30/01/20	jue 25/05/20	MINEDU/DPE/OTI
A. Pruebas con planilla de pensionistas - Diciembre-2019	1 día	jue 30/01/20	jue 30/01/20	MINEDU/ONP
B. Pruebas con planilla de pensionistas - Enero-2020	27 días	jue 3/02/20	mar 10/03/20	
C. Pruebas con planilla de pensionistas - Marzo-2020	11 días	mie 11/03/20	mie 25/03/20	
D. Procesamiento de la planilla de pensionistas de Julio-2020 (referencia Mayo-2020 MINEDU)	48 días	jue 10/03/20	jue 25/05/20	
D.1 Actividades previas para el procesamiento de planillas	38 días	jue 10/03/20	jue 11/05/20	
Coordinación con el MEF para la validación de acreditación de pensionistas en el AIRHSP.	5 días	jue 10/03/20	vie 20/03/20	71 DPE/PP/MEF
Entrega a la ONP de la planilla única de pagos de pensionistas del mes de Mayo-2020 a ser	5 días	jue 4/03/20	vie 8/03/20	MINEDU
Recepción de la planilla única de pagos de pensionistas del mes de Mayo-2020 a ser	1 día	jue 11/03/20	jue 11/03/20	82 DPE/PP
D2. Procesamiento de la planilla de Pensiones de ONP a pagarse en Julio 2020 (incluye MINEDU)	10 días	mar 12/05/20	jue 25/05/20	83 OTI/DPE/PP
Depuración de pensionistas fallecidos - caducidad	5 días	mar 12/05/20	jue 18/05/20	85 DPE/PP
Culminación de la validación de acreditación de pensionistas con pensión definitiva o provisional	5 días	mar 12/05/20	jue 18/05/20	85 DPE/PP
Migración de la planilla de pensionistas al NSP	5 días	mar 19/05/20	jue 25/05/20	86 OTI/DPE/PP
Conformidad de la planilla única de pagos de pensionistas del mes de Julio-2020	2 días	vie 22/05/20	jue 25/05/20	87 OTI/DPE/PP

- b) De otro lado, como resultado de la cantidad de pensionistas cuya información concilia con el RENIEC y con el AIRHSP, existe un 83% que concilian, mientras que un 17% de pensionistas activos que no se concilian con el AIRHSP requieren un proceso adicional de conciliación.

Cuadro N° 1

Resultado cruce con RENIEC	ACTIVO	SUSPENDIDO	Total	%
Concilia con Reniec	32,022	193	32,215	83.35%
No concilia con RENIEC	6,070	135	6,205	16.05%
Inconsistente	57	14	71	0.18%
No existe en RENIEC	6	50	56	0.14%
No registra Nro de documento		48	48	0.12%
Registra CE o PS	56		56	0.14%
Total	38,211	440	38,651	100%



Cuadro N° 2

DESCRIPCION	CANTIDAD	%
Concilia con el Airhsp	31,464	83.05%
No concilia con el Airhsp	6,089	16.07%
No existe en el Airhsp	333	0.88%
Total general	37,886	100%

- c) Debido a la declaración de estado de emergencia y asilamiento social obligatorio, no se ha podido culminar las pruebas de emisión de la planilla del mes de diciembre 2019.

• *Estado de la transferencia para la atención de solicitudes previsionales*

- a) De acuerdo a las actividades programadas entre la ONP y el MINEDU, la transferencia de archivos documentarios (legajos administrativos) debía iniciarse a partir del 03 de marzo de 2020.

1.2.2.4 Transferencia de legajos administrativos	82 días	mar 3/03/20	mar 30/06/20	MINEDU/DPE/OAD
Entrega de legajos personales de pensionistas conforme a las características descritas en el proyecto de DS remitido al MEF	57 días	mar 3/03/20	lun 25/05/20	13 MINEDU
Recepción, validación, conformidad y custodia de legajos administrativos	57 días	mar 3/03/20	lun 25/05/20	13 DPE.OD/OAD
Registro de expedientes de pensionistas (plazo de acuerdo al escenario elegido)	61 días	mié 1/04/20	mar 30/06/20	13;37 DPE.OD

- b) En dicho contexto, se ejecutó la entrega de 2,117 legajos administrativos entre el 06 y 12 de marzo de 2020, correspondiente a cuatro (4) Unidades Ejecutoras, conforme se detalla a continuación:

UNIDADES EJECUTORAS PLIEGO 10	6/03/2020	11/03/2020	12/03/2020	TOTAL
DRE LIMA	798			798
ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES				0
ESCUELA NACIONAL DE FOLKLORE J.M. ARGUEDAS				0
INSTITUTO PEDAGOGICO DE MONTEVIDEO				0
MED-SEDE CENTRAL				0
UGEL 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES			289	289
UGEL 02 RIMAC				0
UGEL 03 CERCADO				0
UGEL 04 COMAS				0
UGEL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO				0
UGEL 06 VITARTE			234	234
UGEL 07 SAN BORJA		796		796
TOTAL	798	796	523	2117

- c) Debido a la medida que se dispuso con Decreto de Urgencia N° 026-2020 está suspendida la entrega/recepción de los archivos documentarios de los pensionistas (legajos administrativos) a la fecha, no pudiéndose materializar la entrega de 829 legajos administrativos correspondiente a tres (3) Unidades Ejecutoras (MED-Sede



Central, UGEL 04 Comas y UGEL 05 San Juan de Lurigancho) prevista para el 16 de marzo último.

En ese sentido, las medidas de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, así como, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y prorrogado por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, han generado un desfase en el proceso de transferencia a la ONP para la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las UE del MINEDU.

C. Transferencia en la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales a la Oficina de Normalización Previsional

El artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 dispone:

Artículo 12. Transferencia en la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia a la Oficina de Normalización Previsional

12.1 Teniendo en cuenta que las Sociedades de Beneficencia no son parte del Sector Público, y no están contemplados en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establécese que, a partir del 1 de noviembre de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago.

12.2 En consecuencia, a partir de la presente disposición, se establece que:

1. A partir del 1 de noviembre de 2020, la ONP registra a los pensionistas en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. El pago de las pensiones por parte de la ONP se efectúa con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, tomando como referencia el monto de las pensiones al mes de octubre de 2020.
3. A partir de partir del 1 de noviembre de 2020, la ONP asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca.
4. Las Sociedades de Beneficencia transfieren a la ONP, bajo responsabilidad funcional, la información consolidada de las pensiones de los pensionistas, así como toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario relativo a los pensionistas y cualquier otra documentación necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas. Para dicho efecto, la ONP establece el cronograma correspondiente.
5. A partir del encargo efectuado a la ONP, las solicitudes de pensiones se otorgan a solicitud de parte, teniendo en consideración el acervo documentario remitido por las Sociedades de Beneficencia, así como la documentación e información que proporcione el solicitante.
6. A partir del 1 de noviembre de 2020, la ONP está facultada para consolidar en una única planilla, a los pensionistas de las Sociedades de Beneficencia de los Gobiernos Locales tienen a su cargo.
7. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la ONP, se establecen los requisitos de la información y documentación



para el reconocimiento y administración de las pensiones, así como para la transferencia de los procesos judiciales en trámite, y demás disposiciones para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición.

Si bien es cierto, la fecha para que la ONP se encargue de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; y la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite será a partir del 1 de noviembre de 2020, debe tomarse en cuenta que el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19 y mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM.

Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, dispuso en la Segunda Disposición Complementaria Final, de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del precitado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la indicada norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados, plazo que ha sido prorrogado por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, han generado un desfase en el proceso de transferencia a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales.

D. Atención de las solicitudes de pensionamiento pendientes de pronunciamiento por parte de la ONP

La Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, en su artículo 1, señala lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la ley

La entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los 90 (noventa) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, la misma que será equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes.

Como se ha mencionado anteriormente las medidas de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, así como, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo



que se encuentren en trámite, han generado que se suspendan los plazos administrativos lo que ha impedido que muchas solicitudes de pensionamiento en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990 no hayan sido atendidas y a la vez no se les haya podido otorgar la pensión provisional que dispone la Ley N° 27585.

II. PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autorizó al Tribunal Constitucional, la aprobación de la nueva escala remunerativa, estableciendo que la misma tiene carácter transitorio hasta la implementación del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que debía culminar como máximo hasta el mes de junio de 2019.

Por tal motivo, mediante Decreto Supremo N° 001-2018-EF, publicado el 10 de enero de 2018, se aprobó la nueva escala remunerativa del Tribunal Constitucional, con carácter transitorio hasta la implementación del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que debía culminar como máximo hasta el mes de junio de 2019.

Mediante Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se amplió el plazo al Tribunal Constitucional, hasta 31 de diciembre de 2019, para que implemente el tránsito al Servicio Civil.



La Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019, prorrogó, excepcionalmente, hasta el 30 de junio de 2020, el plazo de la Ley de Presupuesto del 2018 (prorrogada por la Ley de Presupuesto del 2019), para que el Tribunal Constitucional inicie el proceso de implementación del nuevo régimen del servicio civil. Asimismo, se precisó que, al término del plazo, se aplica la escala remunerativa prevista en el Decreto Supremo N° 012-2011-EF, suspendida, en virtud de las disposiciones de ampliación.

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que todas las entidades del sector público deben desarrollar un proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil. Para tal efecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha establecido que el proceso de tránsito al nuevo régimen posee 4 etapas según el siguiente detalle: i) Inicio de incorporación al proceso de tránsito y preparación de la Entidad, que considera entre otros la conformación del Comité de Tránsito, ii) Análisis situacional de la entidad, que contempla el mapeo de puestos y mapeo de procesos, así como la determinación de oportunidades de mejora; iii) Aplicación de mejoras internas, que contempla la determinación de la dotación, la elaboración de procesos mejorados, la elaboración y aprobación del Manual de Perfiles de Puestos y el Cuadro de Puestos de la Entidad; y, iv) La implementación del nuevo régimen, que considera el proceso de concursos para cubrir las plazas consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad y los procesos mejorados implementados.

De acuerdo a la información proporcionada por SERVIR mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, el Tribunal Constitucional aprobó su dotación en diciembre de 2019; estando pendiente, entre otros, que apruebe su Manual de Perfiles de Puestos (MPP) y su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE).

Ante la calificación del brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, por parte la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Ministerio de Salud (MINSA), mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, en el diario oficial El Peruano, declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90)

días calendario, y dictó medidas de prevención y control del COVID-19, habiéndose prorrogado la Emergencia Sanitaria por noventa días adicionales, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

Asimismo, el Estado vio la necesidad de adoptar medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población; por lo que el 15 de marzo de 2020, publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito. Dicho plazo fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM.

En dicho contexto, es necesario considerar un nuevo plazo para la implementación del Servicio Civil del Tribunal Constitucional hasta el 31 de diciembre de 2020. Asimismo, resulta importante autoriza al Tribunal Constitucional a aplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2018-EF, en tanto se implemente el régimen del servicio civil en dicha entidad.



II. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

A. Requisitos formales

A.1 Requisito a): El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, de la Ministra de Economía y Finanzas y del Ministro de Educación.

Al respecto, el Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, y que luego continuará con su trámite. Por lo que se tiene por cumplido el requisito.

A.2 Requisito b): El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado mediante informes técnicos, además de estar acompañado de esta exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

B. Requisitos sustanciales

B.1 Requisito c): Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene las siguientes medidas financieras y económicas:

1. Autorizar a la ONP para que, con cargo a su presupuesto institucional, financie acciones que permitan mitigar los riesgos al impacto y exposición de sus afiliados y/o pensionistas al COVID-19, entre las cuales están:
 - a. Establecer mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones, por medios electrónicos, en concordancia

con el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- b. El servicio de distribución y entrega de pensiones, a través del Banco de la Nación, en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial de las cuentas bancarias en las que, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, se efectúa el correspondiente abono de la pensión.
 - c. Señalar que la implementación de lo regulado en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONP, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.
2. La ONP otorgará pensión provisional en el régimen del Decreto Ley N° 19990 a aquellas solicitudes de pensión de invalidez, jubilación y sobreviviente respecto de las cuales, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber sido presentadas, no se haya pronunciado anteriormente, reconociendo o rechazando la prestación solicitada. La pensión provisional es equivalente al monto mínimo de la pensión establecida para cada tipo de prestación. El trámite para la pensión definitiva continuará de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (01) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.

Lo dispuesto resultará aplicable a las solicitudes en trámite y pendientes de pronunciamiento.

En este marco, el plazo a que hace referencia el primer párrafo del presente numeral se computará bajo las siguientes reglas:

- a. Respecto de las solicitudes indicadas en el numeral 3.2 del Decreto de Urgencia, a partir de la entrada su vigencia.
- b. Respecto de las nuevas solicitudes a partir del día siguiente de su presentación.

Asimismo, se señala que corresponderá a la ONP el financiamiento de las pensiones provisionales con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- 3. Autorizar al MINEDU a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la ONP, para financiar, de forma progresiva, el pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.
- 4. Establecer que, a efectos de lo señalado en el numeral precedente, el MINEDU, en coordinación con la ONP, aprueba por Resolución Ministerial, un cronograma para la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, que se



inicia a partir del mes de julio de 2020 y culmina el 31 de marzo de 2021, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. El MINEDU transfiere a la ONP, de forma centralizada, la información consolidada de las pensiones de todos los pensionistas que se encuentren en el ámbito de aplicación del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, de manera progresiva, así como toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario pensionario relativo a los pensionistas y cualquier otra información necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas, según el detalle que la ONP indique, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del MINEDU o de quien haga sus veces, del Responsable y del Jefe de Recursos Humanos de cada Unidad Ejecutora (UE) a cargo del MINEDU o de quien haga sus veces, así como del Procurador Público responsable del MINEDU, según corresponda, y de acuerdo al cronograma para la transferencia que se apruebe.
- b. La ONP administra y paga las pensiones de los pensionistas de las UE, previa transferencia de Partidas que haya efectuado el MINEDU de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 precedente, que se encuentren registrados con pensión definitiva en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (Aplicativo Informático), y cuya documentación e información haya sido remitida según el detalle que la ONP indique, de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 1 del presente numeral 4, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del MINEDU o de quien haga sus veces, así como del Responsable y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la UE a cargo del MINEDU o el que haga sus veces, según corresponda; así también la ONP administra y paga las pensiones de sobrevivencia de los causantes que han sido materia de transferencia y que no se encuentren registradas en el Aplicativo Informático, que se generen a partir del 01 de julio de 2020.
- c. Las UE a cargo del MINEDU, bajo responsabilidad del Responsable y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces, tienen como fecha límite el 31 de marzo de 2021 para entregar a la ONP por intermedio del MINEDU la documentación e información señalada en el inciso 2 del presente numeral 4.2 y conforme al cronograma que se apruebe, debiendo de cumplir las condiciones establecidas en el citado inciso 2.
- d. Corresponde a la ONP la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas que se encuentren registrados en el Aplicativo Informático conforme a lo señalado en los incisos 2, 3, 4 del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y en el inciso 2 del numeral 4.2; en tanto no se haya realizado la transferencia de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4, corresponde a la UE del MINEDU la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas conforme lo señalado en el referido inciso 3, hasta la fecha indicada en el referido inciso 3.
- e. Autorizar a las UE a cargo del MINEDU para que, excepcionalmente, en los casos de aquellos pensionistas que vienen percibiendo pensiones y que no cuenten con la Resolución de reconocimiento de pensión definitiva, incluso en los casos en los que no se cuente con la documentación sustentatoria respectiva, a emitir el acto resolutorio que declara la condición de pensionista, así como sus respectivos montos de pensión y detalle de los conceptos que la conforman, la misma que debe ser registrada en el Aplicativo Informático.



Dicha resolución debe ser remitida con la documentación sustentatoria respectiva, bajo responsabilidad del/a Responsable de la UE y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humano de la UE o el que haga sus veces al MINEDU, teniendo como fecha límite el 31 de marzo de 2021 y conforme al cronograma que se apruebe, para que sea remitida a la ONP según el inciso 1 del numeral 4

5. Establecer que, a partir de la administración y pago de las pensiones por parte de la ONP, toda solicitud de afectación de la Planilla de Pagos de Pensionistas, se presenta ante dicha entidad, debiendo enmarcarse en lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el Decreto Supremo N° 010-2014-EF, Aprueban normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos, y, la Resolución Directoral N° 002-2014-EF/53.01 que aprueba el "Instructivo para la correcta aplicación de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 y en las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF", así como en el procedimiento que la ONP establezca en el marco de las indicadas disposiciones y del presente Decreto de Urgencia.



6. Establecer que la administración y pago de las pensiones por parte de la ONP de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como las contingencias que se deriven de dicha administración y pago, se efectúan conforme lo regulado en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y se atienden de manera progresiva, tomando como referencia el monto de las pensiones del mes de octubre de 2020 o de los meses siguientes, asimismo, la ONP asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca.

Asimismo, se señala que las disposiciones establecidas en el artículo 4 son aplicables en lo que corresponda, a la transferencia de la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia, siendo responsable el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia respectiva el cumplimiento de las mismas.

7. Autorizar a la ONP para que mediante Resolución Jefatural dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo de las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia.
8. Prorrogar la vigencia de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.

B.2 Requisito d): sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada, por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo, y que en marzo de 2020, esta organización califique la expansión del COVID-19 como una pandemia y que se registren más de 400 mil casos confirmados en más de ciento setenta un (171) países.

La propagación del COVID -19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de su alta propagación en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local, al poder afectar la cadena de pagos; y poder adquisitivo de la población, y en especial el de las personas adultas mayores en calidad de pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de las UE del MINEDU y de las Sociedades de Beneficencia y del Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que dejarían de percibir sus pensiones, así como de los pensionistas que perciben su pensión de manera presencial y de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones que a la fecha no vienen percibiendo una pensión.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, se necesita dictar medidas extraordinarias relacionadas con los recursos financieros necesarios para la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del MINEDU, de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, que estarán a cargo de la ONP, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, respectivamente, así como del otorgamiento de la pensión provisional en el Sistema Nacional de Pensiones, y del pago de las pensiones, con la finalidad de mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19) en la economía nacional, de tal manera que sus pensiones o ingresos no se vean afectados.

B.3 Requisito e): sobre su necesidad.

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que devengan en irreparables.

El autorizar a la ONP para que, con cargo a su presupuesto, financie acciones que permitan mitigar los riesgos al impacto y exposición de sus afiliados y/o pensionistas al COVID-19, entre las cuales están, establecer mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones, por medios electrónicos, establecer el servicio de distribución y entrega de pensiones en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial, la transferencia de obligaciones pensionarias de las UE del MINEDU y de las Sociedades de Beneficencia, resulta imprescindible debido a que la situación de emergencia hace necesario que se dicten las medidas propuestas para el Decreto de Urgencia de manera inmediata, con la finalidad de mitigar impactos que afecten los ingresos de los pensionistas y no sea posible afrontar la propagación del COVID-19.

Asimismo, los asegurados y beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990 que han solicitado una prestación por el referido régimen pensionario, se encuentran en estado de vulnerabilidad por la



contingencia producida por el COVID 19, dado que, sus solicitudes de pensión se encuentran sin atención por haberse suspendido los plazos administrativos, encontrándose sin percibir ingresos económicos, por lo que se encuentran impedidos de atender sus necesidades básicas como, alimentación y vivienda, en ese sentido con la propuesta de disposición transitoria se busca atender a este grupo vulnerable, brindándoles un ingreso económico en tanto la administración atienda el requerimiento conforme a los procedimientos establecidos.

B.4 Requisito f): sobre su transitoriedad.

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, el Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Dentro de dicho plazo se realizarán acciones que permitan mitigar los riesgos al impacto y exposición de sus afiliados y/o pensionistas al COVID-19, entre las cuales están, establecer mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones, por medios electrónicos, establecer el servicio de distribución y entrega de pensiones en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial, la transferencia de obligaciones pensionarias de las UE del MINEDU y de las Sociedades de Beneficencia y el otorgamiento de pensiones provisionales en el Decreto Ley N° 19990 cuando transcurran 30 días calendario de presentada la solicitud de pensión. En ese sentido, estas medidas temporales permitirán atender de manera extraordinaria las necesidades básicas de alimento y vivienda de los asegurados y pensionistas.



B.5 Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, las disposiciones que se proponen en el Decreto de Urgencia, están orientadas a cumplir con obligaciones económicas que brinden protección previsional de la población pensionaria de las UE del MINEDU y de las Beneficencias Públicas, así como, adoptar previsiones que permitan asegurar la disponibilidad de recursos financieros para su implementación paulatina.

Las pensiones provisionales que se otorguen benefician a la gran cantidad de asegurados del Decreto Ley N° 19990 que hayan terminado su relación laboral con un empleador o que hayan dejado de percibir ingresos afectos, quienes además podrán financiarse para atender sus necesidades básicas y tener cobertura sanitaria por el Seguro Social de Salud – ESSALUD.

Con la vigencia de este dispositivo legal, se busca proteger a la población más vulnerable, es decir, a 4,600 pensionistas aproximadamente, adultos mayores, a quienes no solo se les podrá asegurar el flujo de sus pensiones, sino que también se asegura proveer ingresos a los futuros pensionistas. Asegurando a nuestra población con un derecho alimentario esencial.

B.6 Requisito h): sobre su conexidad.

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto las disposiciones propuestas tienen por objeto, brindar protección económica en seguridad previsional a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 de las UE del MINEDU y de las Sociedades de Beneficencia, así como a los pensionistas de la ONP y a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera a nuestros pensionistas.

En efecto, las medidas para reducir los impactos del COVID-19 tienen conexidad con la situación prevista para consolidar la transferencia paulatina del pago de pensionistas de ambos sectores, otorgar pensiones provisionales y mantener con normalidad la continuidad de pagos a los pensionistas, sector poblacional vulnerable, a fin que, sin afectación de sus ingresos por efectos de las medidas de Emergencia puedan afrontar esta coyuntura Sanitaria a nivel nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

1. Con relación a las acciones que permitan mitigar el impacto y exposición de los afiliados y pensionistas de la ONP al COVID-19

El servicio de distribución y entrega de pensiones, a través del Banco de la Nación, en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial de las cuentas bancarias en las que, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, se efectúa el correspondiente abono de la pensión, implicará un costo de aproximadamente S/ 6, 700,000 de acuerdo al cuadro siguiente y el cual se financiará con cargo al presupuesto institucional de la ONP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, toda vez que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para atender la misma.



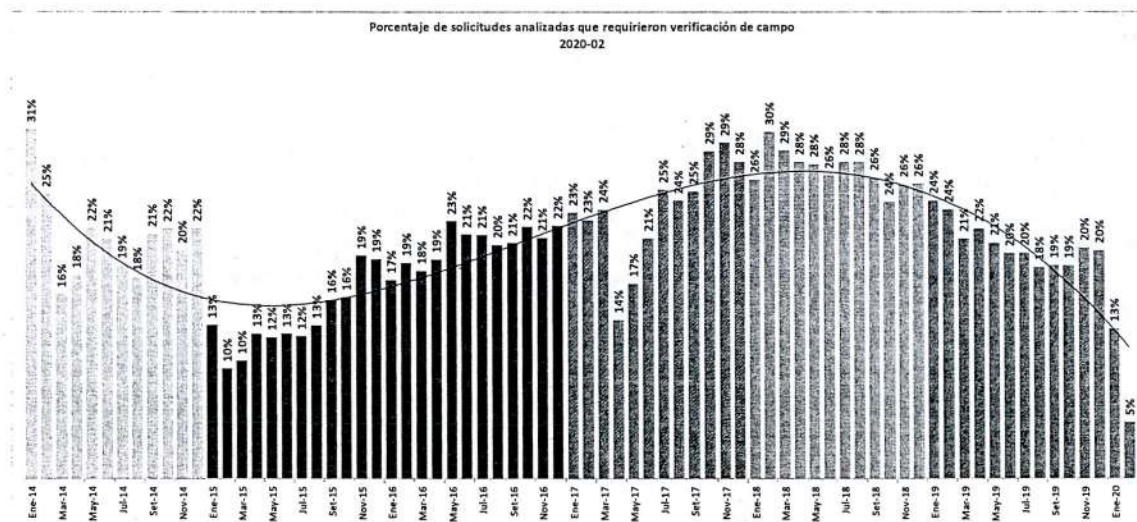
PROYECCION SERVICIO PAGO A DOMICILIO - AÑO 2020

Mes Servicio	Mes Pago	Cantidad	T.U.	PRESUPUESTO	ESTADO
Ene-20	Feb-20	7,941	S/. 63.58	S/. 504,876.07	EJECUTADO
Feb-20	Mar-20	7,875	S/. 63.58	S/. 500,679.90	EJECUTADO
Mar-20	Abr-20	7,798	S/. 63.58	S/. 495,784.36	EJECUTADO
Abr-20	May-20	7,890	S/. 63.58	S/. 501,633.58	POR EJECUTAR
May-20	Jun-20	7,780	S/. 63.58	S/. 494,652.40	POR EJECUTAR
Jun-20	Jul-20	8,468	S/. 63.58	S/. 538,395.44	PROYECTADO
Jul-20	Ago-20	9,128	S/. 63.58	S/. 580,358.24	PROYECTADO
Ago-20	Set-20	9,438	S/. 63.58	S/. 600,068.04	PROYECTADO
Set-20	Oct-20	9,565	S/. 63.58	S/. 608,142.70	PROYECTADO
Oct-20	Nov-20	9,692	S/. 63.58	S/. 616,217.36	PROYECTADO
Nov-20	Dic-20	9,819	S/. 63.58	S/. 624,292.02	PROYECTADO
Dic-20	Ene-21	9,946	S/. 63.58	S/. 632,366.68	PROYECTADO
				S/. 6,697,466.79	

2. Con relación al otorgamiento y financiamiento de las pensiones provisionales dentro del Régimen del Decreto Ley N° 19990

De otro lado, el ochenta por ciento (80%) de las solicitudes de pensión en el Decreto Ley N° 19990, se realiza la verificación de los periodos laborados, con la información que obra en el expediente administrativo y/o en los sistemas que administra la ONP; sin embargo, por diversos factores, existe un 20% de las solicitudes que requieren de verificación previa con visitas a los ex empleadores (trabajo de campo), a fin de corroborar los periodos laborados para que con dicha información se pueda emitir el acto administrativo correspondiente.

En el siguiente gráfico se muestra la evolución de la necesidad de verificación de campo, de las solicitudes ingresadas en los que se requiere la acreditación de las aportaciones. Como puede apreciarse, esta necesidad en febrero del año 2018 llegó a representar el 30%.



	Solicitudes	Cantidad de pensiones provisionales 20%	Pminima	meses de pago	Monto
AL 13/03/20	3,358	672	500	8	2,688,000
ABRIL	-	-	500		
MAYO	4,400	880	500	8	3,520,000
JUNIO	2,200	440	500	7	1,540,000
JULIO	2,200	440	500	6	1,320,000
AGOSTO	2,200	440	500	5	1,100,000
SETIEMBRE	2,200	440	500	4	880,000
OCTUBRE	2,200	440	500	3	660,000
NOVIEMBRE	2,200	440	500	2	440,000
DICIEMBRE	2,200	440	500	1	220,000
		4632			12,368,000

Dicho monto, se financiará con cargo al presupuesto institucional de la ONP, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público, toda vez que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para atender la misma.

3. Financiamiento de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras del MINEDU transferidas a la ONP

La proyección de la planilla de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las UE a cargo del MINEDU para el 2020, a transferir a la ONP, asciende a S/ 274 512 432 conforme el detalle en el cuadro siguiente:

Año	Mes	Importe Bruto Planillas Soles
2020	JULIO	53,381,672
	AGOSTO	41,937,272
	SETIEMBRE	41,937,272
	OCTUBRE	41,937,272
	NOVIEMBRE	41,937,272
	DICIEMBRE	53,381,672
	TOTAL	274,512,432

El pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras a cargo del MINEDU, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se financiará mediante las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que realizará el MINEDU a favor de la ONP; las cuales se aprobarán mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.

4. Financiamiento de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia transferidas a la ONP

La proyección de la planilla de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia para el año 2020, a transferir a la ONP, ascendería a S/ 2 478 662 conforme el detalle en el cuadro siguiente:





Año	Mes	Importe Bruto Planillas Soles
2020	NOVIEMBRE	1,239,331
	DICIEMBRE	1,239,331
	TOTAL	2,478,662
2021	ENERO	1,239,331
	FEBRERO	1,239,331
	MARZO	1,239,331
	ABRIL	1,239,331
	MAYO	1,239,331
	JUNIO	1,239,331
	JULIO	1,239,331
	AGOSTO	1,239,331
	SEPTIEMBRE	1,239,331
	OCTUBRE	1,239,331
	NOVIEMBRE	1,239,331
	DICIEMBRE	1,239,331
	TOTAL	14,871,971

El pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias de las Sociedades de Beneficencia se efectúa con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme lo regulado en el inciso 2 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019.

V. IMPACTO EN LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente Decreto de Urgencia no deroga ninguna norma del ordenamiento jurídico vigente; en ese sentido, se precisa que se mantiene inalterable las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias. Asimismo, se establece transitoriamente mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el otorgamiento de una pensión provisional en el régimen del Decreto Ley N° 19990, luego de lo cual se seguirá aplicando los plazos previstos en la Ley N° 27585.

Finalmente, resulta necesario autorizar la prórroga de la vigencia de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 077-2020****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE
LAS PENSIONES A CARGO DE LA OFICINA DE
NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP) A LOS
AFILIADOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN
DE RIESGO EN EL MARCO DE EMERGENCIA
SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y
DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, el mismo que fue prorrogado por el mismo plazo mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM; N° 094-2020-PCM; y N° 116-2020-PCM;

Que, el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que, a partir del 1 de julio de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite;

Que, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 establece que, a partir del 1 de noviembre de 2020, la ONP se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite;

Que, mediante la Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se establece que la entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una

pensión provisional, la misma que es equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes;

Que, la suspensión por treinta (30) días hábiles de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo o negativo que se encuentren en trámite declarada en el marco del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, fue prorrogada, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional, habiendo generado dicha suspensión un desfase en la atención de las solicitudes de pensión en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, y en el otorgamiento de una pensión provisional que dispone la Ley N° 27585, así como en el proceso de transferencia a la ONP de la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), y de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales;

Que, resulta necesario dictar medidas extraordinarias para el pago de las pensiones que administra la ONP y el otorgamiento de la pensión provisional en el Sistema Nacional de Pensiones, así como para la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 que estarán a cargo de la ONP, de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), y de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, con la finalidad de mitigar el impacto de la propagación del COVID-19 en los pensionistas;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias y temporales, para la atención de los afiliados y/o pensionistas de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el otorgamiento de la pensión provisional en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990; así como para la administración y pago por parte de la ONP, de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU) y de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el Coronavirus (COVID-19).

Artículo 2. Acciones que permitan mitigar el impacto y exposición de los afiliados y pensionistas de la ONP al COVID-19

2.1. Autorízase a la ONP para que, con cargo a su presupuesto institucional, financie acciones que permitan mitigar los riesgos al impacto y exposición de sus afiliados y/o pensionistas al COVID-19, entre las cuales están:

1. Establecer mecanismos que permitan privilegiar la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones, por medios electrónicos, en concordancia con el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2. El servicio de distribución y entrega de pensiones, a través del Banco de la Nación, en el domicilio de los

pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial de las cuentas bancarias en las que, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, se efectúa el correspondiente abono de la pensión.

2.2 La implementación de lo regulado en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Otorgamiento y financiamiento de las pensiones provisionales dentro del Régimen del Decreto Ley N° 19990

3.1 La ONP otorga pensión provisional en el régimen del Decreto Ley N° 19990 a favor de los solicitantes de aquellas solicitudes de pensión de invalidez, jubilación y sobreviviente respecto de las cuales, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber sido presentadas, no se hubiera pronunciado anteriormente ya sea reconociendo o rechazando la prestación solicitada. La pensión provisional es equivalente al monto mínimo de la pensión establecida para cada tipo de prestación. El trámite para la pensión definitiva continúa de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (01) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.

3.2 La presente disposición es aplicable a las solicitudes en trámite, que se encuentren pendientes de pronunciamiento.

3.3. En este marco, el plazo de treinta (30) días hábiles a que hace referencia el numeral 3.1 del presente artículo se computa bajo las siguientes reglas:

1. Respecto de las solicitudes indicadas en el numeral 3.2, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

2. Respecto de las nuevas solicitudes, a partir del día siguiente de su presentación.

3.4 Corresponde a la ONP el financiamiento de las pensiones provisionales con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Financiamiento de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras del MINEDU transferidas a la ONP

4.1 Autorízase al MINEDU a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la ONP, para financiar, de forma progresiva, el pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.

4.2 Para efectos de lo señalado en el numeral 4.1, el MINEDU, en coordinación con la ONP, aprueba por Resolución Ministerial, un cronograma para la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, que se inicia a partir del mes de julio de 2020 y culmina el 31 de marzo de 2021, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El MINEDU transfiere a la ONP, de forma centralizada, la información consolidada de las pensiones de todos los pensionistas que se encuentren en el ámbito de aplicación del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, de manera progresiva, así como toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario pensionario relativo a los pensionistas y cualquier otra información necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas, según el detalle que la ONP indique, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del MINEDU

o de quien haga sus veces, del Responsable y del Jefe de Recursos Humanos de cada Unidad Ejecutora (UE) a cargo del MINEDU o de quien haga sus veces, así como del Procurador Público responsable del MINEDU, según corresponda, y de acuerdo al cronograma para la transferencia que se apruebe.

2. La ONP administra y paga las pensiones de los pensionistas de las UE, previa transferencia de partidas que haya efectuado el MINEDU de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo, que se encuentren registrados con pensión definitiva en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (Aplicativo Informático), y cuya documentación e información haya sido remitida según el detalle que la ONP indique, de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 1 del presente numeral 4.2, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del MINEDU o de quien haga sus veces, así como del Responsable y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la UE a cargo del MINEDU o el que haga sus veces, según corresponda; así también la ONP administra y paga las pensiones de sobrevivencia de los causantes que han sido materia de transferencia y que no se encuentren registradas en el Aplicativo Informático, que se generen a partir del 01 de julio de 2020.

3. Las UE a cargo del MINEDU, bajo responsabilidad del Responsable y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces, tienen como fecha límite el 31 de marzo de 2021 para entregar a la ONP por intermedio del MINEDU la documentación e información señalada en el inciso 2 del presente numeral 4.2 y conforme al cronograma que se apruebe, debiendo de cumplir las condiciones establecidas en el citado inciso 2.

4. Corresponde a la ONP la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas que se encuentren registrados en el Aplicativo Informático conforme a lo señalado en los incisos 2, 3 y 4 del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y en el inciso 2 del numeral 4.2. En tanto no se haya realizado la transferencia de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4.2, la UE del MINEDU mantiene la administración y el pago de las pensiones de los pensionistas, lo que no debe exceder del 31 de marzo de 2021.

5. Autorízase a las UE a cargo del MINEDU para que, excepcionalmente, en los casos de aquellos pensionistas que vienen percibiendo pensiones y que no cuenten con la Resolución de reconocimiento de pensión definitiva, incluso en los casos en los que no se cuente con la documentación sustentatoria respectiva, a emitir el acto resolutorio que declara la condición de pensionista, así como sus respectivos montos de pensión y detalle de los conceptos que la conforman, la misma que debe ser registrada en el Aplicativo Informático. Dicha resolución debe ser remitida al MINEDU con la documentación sustentatoria respectiva, bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la UE y del Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la UE o el que haga sus veces, teniendo como fecha límite el 31 de marzo de 2021 y conforme al cronograma que se apruebe, para que sea remitida a la ONP conforme lo señalado en el inciso 1 del numeral 4.2.

6. A partir de la administración y pago de las pensiones por parte de la ONP, toda solicitud de afectación de la Planilla de Pagos de Pensionistas, se presenta ante dicha entidad, debiendo enmarcarse en lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el Decreto Supremo N° 010-2014-EF, Aprueban normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos, y, la Resolución Directoral N° 002-2014-EF/53.01 que aprueba el "Instructivo para la correcta aplicación de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 y en las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF", así como en el procedimiento que la ONP establezca en el marco de las indicadas disposiciones y del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5. Financiamiento de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia transferidas a la ONP

5.1 La administración y pago de las pensiones por parte de la ONP de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, así como las contingencias que se deriven de dicha administración y pago, se efectúan conforme lo regulado en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y se atienden de manera progresiva, tomando como referencia el monto de las pensiones del mes de octubre de 2020 o de los meses siguientes, asimismo, la ONP asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca.

5.2 Las disposiciones establecidas en el artículo 4 son aplicables en lo que corresponda, a la transferencia de la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia, siendo responsable el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia respectiva del cumplimiento de las mismas.

Artículo 6. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2021.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Educación y por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Emisión de disposiciones complementarias

Autorízase a la ONP para que mediante Resolución Jefatural apruebe las disposiciones complementarias que, bajo el ámbito de su competencia, sean necesarias para el desarrollo de las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia.

Segunda. Plazo de implementación de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019

Dispóngase que las acciones encargadas a la ONP en el artículo 11 y el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se implementan de manera progresiva hasta el 31 de marzo de 2021.

Tercera. Plazo para implementar el régimen del Servicio Civil en el Tribunal Constitucional

Dispóngase que lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2018-EF, resulta aplicable al Tribunal Constitucional, en tanto se implemente el régimen del Servicio Civil en la citada entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual se establece un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2020. Al término de este plazo, se aplica a la referida entidad lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2011-EF. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Tribunal Constitucional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

DECRETO DE URGENCIA N° 078-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA COMPENSACIÓN DE HORAS DE LICENCIA CON GOCE DE HABER OTORGADAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 EN EL SECTOR PÚBLICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se aprobaron medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, el numeral 20.2 del artículo 20 del citado Decreto de Urgencia N° 026-2020, estableció que cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior;

Que, con el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del citado dispositivo establece que los empleadores otorgan licencia con goce de haber a aquellos/as servidores/as civiles a los que no fuera posible aplicar el trabajo remoto, precisando que dicha licencia se encuentra sujeta a la compensación respectiva mediante la recuperación de horas no laboradas;

Que, resulta necesario emitir disposiciones complementarias para regular los supuestos de aquellos servidores/as civiles o trabajadores/as del sector público que no logran compensar las horas de licencia con goce de haber debido a la extinción de su vínculo laboral con la entidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público.

Artículo 2.- Exoneración de compensación de horas por desvinculación de servidores/as civiles y trabajadores/as del sector público debido a factores ajenos a su voluntad

2.1 Exonérese a los/as servidores/as civiles y a los/as trabajadores/as de las entidades del sector público de los